



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 6 de diciembre de 2023.

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con el proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD Rad. No. 23 001 31 10 003 2023 00 067 00. Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaría.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, y ordenada como viene la práctica de la prueba de ADN, se señalará nueva fecha y hora para la toma de muestras, fijando para tal efecto el día 6 de diciembre de 2023, a las 9:30 a.m.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E**:

SEÑALAR el día treinta y uno (31) de enero de 2024, a las 9:30 a.m. para la toma de las muestras para la prueba de ADN al menor LUCIANA SOFIA PEDRAZA CHAVEZ a la madre señora INGRID TATIANA CHAVEZ PINEDA y al señor EUDORO PEDRAZA MAHECHA. Oficiar a instituto Nacional de Medicina Legal para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y **CUMPLASE**

La Jueza,
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca383a55f3eec60dd3cd9394d3bbfe72e9eb1c085c042a1f7a8cc08f9280e00**

Documento generado en 06/12/2023 05:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, diciembre 6 de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad.23 001 31 10 003 2023 00 255 00, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 02 de marzo del presente año, se libró mandamiento de pago contra el señor FRANCISCO MIGUEL AYAZO PEREZ por acción instaurada por la señora LINA MESTRA RUIZ. El ejecutado fue notificado del auto que libró mandamiento de pago y dentro del término legal para ello propuso excepciones, a las cuales se les corrió traslado y se señaló fecha para audiencia. Con posterioridad las partes presentan un contrato de transacción, solicitan la entrega de los depósitos judiciales a la ejecutante y se dicte auto de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia de lo anterior, sólo le resta a esta instancia ordenar seguir adelante la ejecución, como en efecto se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G del P.

Por lo expuesto anteriormente este Juzgado, **R E S U E L V E:**

- 1º SEGUIR adelante la ejecución.
- 2º PRACTÍQUESE La liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8227712374f4967ebf51bfde8f7b02458a4f6b204873b61eb92cfb3051bf83d6**

Documento generado en 06/12/2023 05:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 6 de diciembre de 2023.

Paso a su despacho el proceso VERBAL - DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Rad 23 001 31 10 003 **2023 00 393 00** Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Por medio de memorial que el apoderado de la parte demandante manifiesta que notificó a la parte demandada a través de correo electrónico.

CONSIDERACIONES

En el caso que ocupa nuestro interés advierte la judicatura que, no obstante indicar el apoderado judicial de la parte demandante haber notificado a su contradictor, revisada las constancias que para efecto adosa, se observa que no cumple con lo dispuesto en Decreto 806 de 2020 como tampoco en el artículo 291 del C.G.P.

A tal conclusión se llega al observar que la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8 dispone lo siguiente:

ART. 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con **el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Norma de la que se infiere que es elección del demandante si practica la notificación en los términos de la ley precitada o de conformidad lo establece el Código Adjetivo Civil. En observancia a lo dicho, de optar por el contenido de la Ley precitada debe el demandante aportar constancia del **acuse de recibo** del mensaje de datos contentivo de la providencia a notificar enviado al correo electrónico del demandado, situación que no se realizó en el

asunto, aunado a lo anterior, indica que solamente le envió la comunicación, el auto admisorio de la demanda, y el poder omitiendo anexar la demanda y sus anexos.

Tampoco se avizora que la notificación se haya surtido en los términos del artículo 291 del C.G.P por cuanto solo obra en el expediente un documento que señala ser la constancia de notificación personal, sin embargo la disposición antes enunciada establece que: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)”* y de no poder surtirse de esta forma ya sea porque el citado no reside en la dirección o recibida la citación no comparece al despacho se procederá a notificarse por aviso o mediante emplazamiento según sea el caso.

Como quiera que lo aportado por la parte demandante no satisface ninguna de las modalidades de notificación expuestas, pues se reitera no hay constancia de que les haya enviado todos los anexos que deben entregarse tal como lo dispone en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, **(demanda con sus anexos, auto admisorio de la demanda)**, y tampoco fue anexado el **acuse de recibo** en consecuencia la judicatura se abstendrá de tener por notificada a la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1° ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

2°. REQUERIR al apoderado demandante para que proceda a practicar la notificación conforme se explicó en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a8346665acdf20ff7572e0c50d6cd8c52ec071814a20a6565150324f228dc2**

Documento generado en 06/12/2023 05:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARÍA. Montería, 6 de diciembre de 2023. Pasa al despacho de la señora Juez, el proceso de EXONERACION DE ALIMENTOS **radicado No. 23001311000320000011500** con memorial que precede presentado por la apoderada del demandante. **PROVEA.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	23 001 31 10 003 2000 00115 00
Proceso:	Exoneración de alimentos
Demandante	Jorge Luis Berrocal Banda C.C 78.748.307
Demandado	Jorge Luis Berrocal Rios

Vista la nota secretarial que antecede y el memorial presentado por la apoderada judicial del señor Jorge Luis Berrocal Banda donde solicita «*OFICIEN NUEVAMENTE A LA PAGADORA CREMIL PARA QUE EL EMBARGO SEA LEVANTADO Y YA NO SE REFLEJE EN LAS COLILLAS DE PAGO*», se observa que en audiencia del 12 de abril de 2023 se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes consistente en que el señor JORGE LUIS BERROCAL BANDA pagaría alimentos a su hijo JORGE LUIS BERROCAL RIOS exclusivamente hasta el mes de junio de 2023.

En ese sentido, mediante oficio del 542 del 26 de abril de esta anualidad se comunicó a la pagaduría de CREMIL lo decidido por el despacho a fin de que a partir de esa fecha cesaran los descuentos sobre la mesada pensional del señor JORGE LUIS BERROCAL BANDA, sin embargo, dicha orden no ha sido atendida por esa dependencia; en ese sentido y por ser procedente se requerirá al pagador de CREMIL para que procedan a dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho en sentencia del 12 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

REQUERIR a la **PAGADURÍA** de **CREMIL** para que dé cumplimiento inmediato a la sentencia de fecha 12 de abril de 2023 donde se ordenó cesar a partir del 30 de junio de 2023 los descuentos sobre la mesada pensional del señor JORGE LUIS BERROCAL BANDA por cuenta de este proceso. **OFICIESE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811d97ca5a95ba0ae75a87c7406c719f9e79b0efa49bee7219a9df320d94**

Documento generado en 06/12/2023 03:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARÍA. Montería, 6 de diciembre de 2023. Pasa al despacho de la señora Juez, el proceso de NULIDAD DE PARTICION DE HERENCIA **radicado No. 23001311000320230028500** con respuesta de EPS Sura a la solicitud efectuada por este despacho mediante oficio 1352 de 2023. **PROVEA.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	23 001 31 10 003 2023 00285 00
Proceso:	Nulidad de Partición de Herencia
Demandante	Sol Maria Betancurt Jimenez y otros
Demandado	Yovana del Carmen Berrocal Gonzalez y otros

Mediante escritos que anteceden, la EPS Sura da respuesta al oficio 1352 de esta judicatura de fecha 3 de octubre de 2023, comunicando los datos de contacto de las señoras CALUDIA PATRICIA BERROCAL GONZALEZ, MARIA EUGENIA BERROCAL GONZALEZ, EMILSE DEL CARMEN BERROCAL GONZALEZ y YOVANA DEL CARMEN BERROCAL GONZALEZ demandadas dentro del presente proceso, con la siguiente información:

Nombre: Claudia Patricia Berrocal Gonzalez

Email: CLAUDIABERROCAL233@GMAIL.COM

Dirección física: CARRERA 53 CALLE 12C SUR-33 MEDELLIN

Teléfono: 5046576

Celular: 3207799582

Nombre: Maria Eugenia Berrocal Gonzalez

Email: YOBABG@HOTMAIL.COM, mariaberrocal0412@gmail.com

Dirección física: CR 65 C # 26 38 MEDELLIN

Teléfono: 2653591

Celular: 3114305698

Nombre: Emilse del Carmen Berrocal Gonzalez

Email: DAVIDGABE02@GMAIL.COM

Dirección física: CR53 CL 13C SUR-33 INT 112 MEDELLIN

Teléfono: 3273668

Celular: 3053619307

Nombre: Yovana del Carmen Berrocal Gonzalez

Email: YOVABG@HOTMAIL.COM

Dirección física: CALLE 2 B SUR CRA 79B-06 MEDELLIN

Teléfono: 6045046576

Celular: 3136848735

De conformidad con lo anterior, se tendrá la información antes relacionada como direcciones de notificación de cada una de las partes relacionadas para que en ellas se surtan las notificaciones a que haya lugar en este asunto.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

ORDENAR a la parte actora que notifique a las demandadas Claudia Patricia Berrocal Gonzalez, Maria Eugenia Berrocal Gonzalez, Emilse del Carmen Berrocal Gonzalez y Yovana del Carmen Berrocal Gonzalez en las direcciones relacionadas en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6977ecd9ce6e9e25a540a535b94fcb0018b5982518daf01fe5eb66f4c8811c29**

Documento generado en 06/12/2023 04:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 06 de Diciembre de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el proceso de Sucesión, radicado bajo el No. 2023-00022, con memorial que precede, para resolver sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, Seis (06) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que antecede, suscrito por los apoderados de los hederos reconocidos en este asunto, éstos presentan el avalúo del único bien relicto de esta sucesión. Lo anterior, manifiestan con el fin de dar cumplimiento al auto de fecha 26 de junio de 2023.

En ese orden de ideas, se ordenará adosar al expediente el memorial suscrito por los mencionados apoderados, mediante el cual presentan avalúo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 140-34468.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Adosar al expediente el memorial suscrito por los apoderados de los hederos reconocidos, mediante el cual presentan avalúo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.140-34468.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

cmrg

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daeb9caaf04f4d2e5a5a851ecd552b5799089f798e2a3816b8e5e15272e06b7f**

Documento generado en 06/12/2023 03:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

Secretaria. 6 de diciembre de 2023.

Paso al despacho de la señora jueza, el presente proceso de sucesión rad. 23 001 31 10 003 2021 00 414 00 junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. PROVEA

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente de la referencia, se exhortará al partidor para que reelabore el trabajo de partición y adjudicación y para que realice los trámites pertinentes encaminados a la obtención del trabajo de partición

Por lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

1º EXHORTAR al partidor para que reelabore el trabajo de partición y adjudicación, en los términos indicados en la parte motiva.

2º EXHORTAR al partidor para que realice los tramites tendientes a obtener el paz y salvo de la DIAN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38dcb67d5ecd8d719dbfd8e20f90ac02853ae8e15ba29fd900d30336dbf1fa77**

Documento generado en 06/12/2023 05:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 6 de diciembre de 2023.

Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS Rad. 23 001 31 10 003 **2022 00 540 00** para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE.
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante solicita se le conceda amparo de pobreza por no contar con los medios económicos para sufragar los gastos del proceso. Y asimismo otorgó poder a una profesional del derecho.

CONSIDERACIONES

La figura del amparo de pobreza se encuentra contemplada en el art. 151 y S.S. del C.G. del Proceso el cual es del siguiente tenor: *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que se halle en capacidad señalando como requisitos para la concesión del mismo, que la persona no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso.* Por ser procedente, el Juzgado, accederá a lo solicitado y asimismo reconocerá personería a la apoderada judicial.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1° CONCEDER amparo de pobreza a la parte demandada señor IVO JOSE LENES ARTEGA Por lo expuesto en la parte motiva.

2° RECONOCER personería al Dra. YURANY CASTILLO SANTODOMINGO identificada con C.C. No. 50.711.424 y T.P. No.149.605 del C S de la J para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a2afc0cccd980ab8839e97c8b9b194cfa4c13aaff9b9b1c1a6fb4164823f07**

Documento generado en 06/12/2023 05:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>